



Trabajo Fin de Grado

La desheredación. Actualización de las causas justas de desheredación al contexto social actual.

Disinheritance: Updating of the just causes of disinheritance to the current social context.

Autor

Elena María Guerrero Marín

Director

Isaac Tena Piazuelo

Programa conjunto Derecho y ADE
Facultad de Derecho
Año 2022

Introducción

El Código civil español contiene una regulación *numerus clausus* de las causas justas de desheredación. Ante el aumento de los casos de maltrato psicológico, abandono o ausencia de relación de los legitimarios con sus ascendientes, se ha abierto el debate sobre la necesidad de actualizar dichas causas, animado por el aumento de situaciones de aislamiento provocadas por la pandemia.

Los tribunales han evolucionado en su interpretación restrictiva y conservadora de las causas justas de desheredación, para adaptarse a la realidad social y familiar existente. En el concepto de maltrato de obra se viene incluyendo el de tipo psicológico. Además, se admite la desheredación por abandono o falta de relación imputable a los descendientes siempre y cuando se deriven daños en la salud mental del testador. Son abundantes las posiciones doctrinales a favor del cambio en la legislación para dar cabida a nuevas causas de desheredación acordes a los tiempos que vivimos.

Este trabajo, a pesar de referir temas clásicos, está de plena actualidad debido a los cambios que se están produciendo en la percepción social y de los tribunales sobre la causas de desheredación. Tras un análisis pormenorizado de doctrina y jurisprudencia, se recogen varias propuestas de reforma legislativa.

Abstract

The Spanish civil code has a *numerus clausus* regulation on fair disinheritance cases. Given the rise on cases of psychological abuse, abandonment or absence of the legitimates with their ascendants, the debate over the necessity to actualize said causes is a must taking into account the COVID crisis.

The tribunals have already changed course on the restrictive and conservative interpretation in order to adapt it to the existing social and familiar reality. Mistreatment is starting to include psychological abuse inside the concept. Furthermore, disinheritance to the descendants is allowed given abandonment or scarcity of attributable relationship when said cases are a product of the legators mental health.

Doctrinal positions in favor of a change on the legislation to include new causes of disinheritance according to actual times are abundant.

This end-of-grade project, despite referring to classic topics, is fully up to date given the recent changes in social perception and in the courts about the causes of disinheritance. This work gathers different approaches to the legislation upgrade after a detailed analysis on doctrine and jurisprudence.

Índice

I. INTRODUCCIÓN	6
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO	6
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.	6
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.	7
II. LA SUCESIÓN. SUCESIÓN FORZOSA. LA LEGÍTIMA Y SU NATURALEZA	9
III. LA DESHEREDACIÓN. CONCEPTO Y FUNDAMENTO	10
1. DIFERENCIAS ENTRE DESHEREDACIÓN E INDIGNIDAD PARA SUCEDER	11
IV. LAS CAUSAS LEGALES DE DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL	13
1. CAUSAS GENERALES DE DESHEREDACIÓN	13
2. CAUSAS ESPECIALES DE DESHEREDACIÓN	13
2.1 De los descendientes	13
2.2 De los padres y ascendientes	14
2.3 Del cónyuge	14
V. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN	15
1. LA DESHEREDACIÓN POR CAUSA JUSTA	15
2. LA DESHEREDACIÓN INJUSTA	15
3. LA RECONCILIACIÓN	16
VI. CONSECUENCIAS E INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LAS CAUSAS	16
1. CRITERIO TRADICIONAL	17
2. CAMBIO DE CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO	18
3. TRATAMIENTO DADO POR EL CÓDIGO CIVIL CATALÁN	20
VII. AUSENCIA DE RELACIÓN FAMILIAR COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN	21
VIII. EL INTERNAMIENTO DE PADRES Y ASCENDIENTES COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN	25

1. NEGATIVA A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS POR DESCENDIENTES EN RELACIÓN CON EL INTERNAMIENTO	27
1.1 Desheredación por decisión de internamiento de los hijos con respecto a sus padres	29
2. MALTRATO PSICOLÓGICO EN RELACIÓN CON EL INTERNAMIENTO	31
2.1 Jurisprudencia sobre el internamiento y la desheredación	34
IX. EL IMPACTO DEL COVID-19	37
X. EVOLUCIÓN Y PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA	40
XI. CONCLUSIONES	47
XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA	49
XIII. WEBGRAFÍA	51
XIV. LEGISLACIÓN	52
XV. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES	52
TRIBUNAL SUPREMO	52
AUDIENCIAS PROVINCIALES	53

Listado de abreviaturas

Art.	Artículo.
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
TC	Tribunal Constitucional
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TS	Tribunal Supremo
P	Página
PP	Páginas
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
ST	Sentencia Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO

En el presente trabajo vamos a abordar el análisis de las distintas causas de desheredación contempladas en Código civil. Tras una breve exposición de los puntos clave de la sucesión forzosa y la legítima, nos detendremos especialmente en las causas justas de desheredación de hijos y descendientes recogidas en el artículo 853 CC. Analizaremos los efectos de esta institución y profundizaremos en la evolución doctrinal respecto de la consideración de distintas situaciones como justificativas de la desheredación.

En el último siglo la interpretación de los tribunales ha resultado especialmente importante y por ello se procede a realizar un análisis detenido de numerosas sentencias correspondiente a todos los órdenes jurisdiccionales, para comprender el impacto del cambio de criterio jurisprudencial. Se ha ido produciendo una progresiva adaptando al contexto social y a la situación de la familia, que pretendemos reflejar en estas líneas. Se analiza el tratamiento dado a la ausencia de relación familiar y al internamiento de los padres en residencias de mayores como causa de desheredación. En último término, es imprescindible hacer mención al impacto del COVID en la vida de estas personas y la respuesta de sus hijos y nietos ante la vulnerabilidad de sus familiares. Finalmente se extraen conclusiones a cerca de la posible reforma del ordenamiento jurídico para introducir nuevas causas de desheredación y se recogen diversas propuestas doctrinales para llevar a cabo esta reforma legislativa.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.

Asumiendo que el Derecho sigue el ritmo marcado por la realidad de los acontecimientos, hace ya mucho tiempo que el papel de las personas mayores en la

sociedad, y más concretamente en la familia, ha cambiado. La situación de especial debilidad a la que muchos de ellos se enfrentan en el día a día, derivada no solo de sus años, o posibles padecimientos físicos sino también psicológicos, les hace merecedores de especial protección. Se enfrentan continuamente a retos derivados del cambio en las formas de vida, en sus familias y en la sociedad. Y por ende, han sufrido la pandemia siendo el colectivo con más riesgo. Cada día presenciamos cambios importantes en la manera en que vivimos. La nuevas formas de relacionarnos haciendo uso de las tecnologías, la facilidad con la que nos desplazamos por ocio o por trabajo, el ritmo de vida acelerado, en el que el tiempo libre cada vez es más escaso, etc. Son muchos los cambios a los que los más mayores muy difícilmente pueden llegar a adaptarse. Para estos las relaciones paterno-filiales son su nexo de unión con el mundo, donde buscan refugio moral. Sin embargo, no dejan de aumentar los casos de abandono y distanciamiento de los hijos o nietos con respecto a sus padres y abuelos.

Dicho lo anterior, las causas de desheredación no hacen referencia a la edad del causante. Cualquier testador en que concurran las podrá alegar justamente, independientemente de si se encuentra en una situación de debilidad o de su edad. Sin embargo, la elección del tema para el Trabajo Fin de Grado está motivada por la gravedad de determinadas situaciones abandono que en muchos casos se dan en ancianos o personas que requieren especial atención y cuidados. Analizaremos la conveniencia de la inclusión de nuevas justificaciones por las que el testador pueda decidir repartir sus bienes entre aquellos que, en vida, se han preocupado por su bienestar. No son pocos los casos de personas que tras años de desinterés por parte de sus descendientes, se ven obligados a dejar a los legítimarios la porción debida por no poder acreditar los daños en la salud mental ocasionados por estos últimos.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

En el presente trabajo se emplea la metodología establecida en la guía docente para la elaboración del Trabajo Fin de Grado de la Universidad de Derecho de Zaragoza. Tras

introducir la legislación fundamental objeto de estudio, se procede a desarrollar cada epígrafe incluyendo las interpretaciones y conclusiones de los Tribunales. No solo se recurre a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino que se analizan sentencias de distintas Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia. Tanto los supuestos de hecho como los fundamentos de derecho son muy relevantes para poder obtener conclusiones sobre las posibles nuevas causas de desheredación. Además, se recogen las posiciones doctrinales más significativas en la actualidad. Por último, he podido recopilar las principales ideas y propuestas para una reforma del texto del CC en este materia que creo que finalmente se producirá.

II. LA SUCESIÓN. SUCESIÓN FORZOSA. LA LEGÍTIMA Y SU NATURALEZA

En España coexisten los sistemas sucesorios de las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o especial y el sistema establecido el Código Civil. En el presente trabajo nos ocupamos de la regulación de las causas de desheredación contempladas en el Derecho Civil común. La sucesión *mortis causa* como uno de los modos de adquirir la propiedad aparece regulada en el Título III del Libro III, artículos 657 a 1087 CC. LACRUZ la define como «la atribución a una persona de la posición que otra abandona al morir»¹ y MARTINEZ DE AGUIRRE dice que el término sucesión «significa subentar una persona en el lugar de otra en una misma relación jurídica (ya universal, ya singular), que subsiste idéntica, por cuanto únicamente se produce mutación de la primera por la segunda persona.»²

Por razón de su origen podemos distinguir la sucesión testada, la sucesión contractual o pactos sucesorios, la sucesión legítima y la sucesión forzosa. La sucesión contractual solo está admitida en algunas legislaciones forales. La sucesión legítima es la deferida por ministerio de la ley a determinados parientes a falta de testamento. También se conoce con el nombre de intestada, *ab intestato* o legal. No debe confundirse con el sistema de legítimas o sucesión forzosa. En este último caso nos estamos refiriendo a limitación de la libertad del causante de disponer *mortis causa* de todos sus bienes.³ Esta limitación es lo que se conoce como legítima y aparece definida en el art. 806 CC⁴.

¹ LACRUZ BERDEJO, J.L. y SANCHO REBULLIDA, F. DE A., *Elementos de Derecho Civil. Sucesiones*, 3^a edición revisada y puesta al día por RAMS ALBESA, J., Editorial Dykinson, Madrid, 2007, vol. V, p. 1.

² PABLO-CONTRERAS, P., PÉREZ-ÁLVAREZ, M.A., MARTÍNEZ DE AGUIRRE- ALDAZ, C. y CÁMARA-LAPUENTE, S., *Curso de Derecho civil V, Derecho de Sucesiones*, Editorial Colex, Madrid, 2013, p. 2

³ ALGABA ROS, S., «Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación», en Indret: *Revista para el Análisis del Derecho*, [revista electrónica] ISSN-e 1698-739X, N.º 2, 2015, p. 5 [consultado el 13 de enero de 2022]. Disponible en: www.indret.com.

⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE n. 206, de 25 de julio de 1889), art. 806: «Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos».

En el art. 807 CC se considera herederos forzosos en primer lugar a los hijos y descendientes con respecto a sus padres y ascendientes. En segundo lugar a los padres y ascendientes en relación a sus hijos y descendiente. En último término al viudo. Las normas relativas a la legítima son imperativas y existe regulación sobre la misma en todos los sistemas sucesorios a excepción del navarro y la tierra de Ayala, aunque en distinto grado.

En cuanto a la naturaleza de la legítima, es objeto de discusión en la doctrina. Algunos autores como PEÑA y BERNALDO DE QUIRÓS la consideran como *pars hereditatis*; es decir, equiparando al legitimario con el heredero. DE DIEGO defiende la legítima como *pars valoris*, considerando al legitimario como un acreedor de la herencia. Para ROCA SASTRE el legitimado ostenta un derecho real de realización de valor. La teoría defendida por la doctrina mayoritaria es la de la legítima como *pars bonorum*. Estos últimos consideran que entre los legitimarios y los herederos no legitimarios existe una situación de condominio hasta la satisfacción al legitimario de la parte de los bienes relictos que le corresponda o su valor económico.

III. LA DESHEREDACIÓN. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

El CC determina en su art. 813.1 que el testador solo puede privar de la legítima a los herederos en los casos tasados por ley. La desheredación tiene carácter solemne, el testador debe dejará por escrito en testamento su voluntad y la causa en que se funda debe ser cierta y expresa.

En lo referido a los sujetos implicados, pueden desheredar las personas con capacidad para testar y pueden ser desheredados los herederos forzosos o legitimarios: los hijos y descendientes, los padres y ascendientes y el cónyuge.

Los requisitos formales de la desheredación, que se recogen en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990⁵, son los siguientes:

Sentencia del Tribunal Supremo 370/1990, de 15 de junio de 1990. (ES:TS:1990:10969).

- Que la desheredación se haga en testamento.
- Que se concrete el sujeto que va a ser desheredado.
- Que se exprese la causa en que se basa la desheredación.
- Que la causa se contenga en la ley de forma expresa y cierta. El art. 850 CC dispone que la prueba de que la causa sea cierta recae en los demás herederos del testador si el desheredado la niega.
- Que la causa sea imputable al desheredado. Corresponde los herederos del testador acreditar la realidad y certeza de la causa de desheredación en juicio, cuando el desheredado la impugne.

La mayoría de la doctrina exige que la desheredación se refiera al total de la herencia, aunque expresamente no se prohíbe la desheredación parcial, y que no sea condicional, sino desheredación pura.

En cuanto al fundamento de la institución, algunos autores sostienen que su finalidad es poder sancionar las conductas contrarias al orden y disciplina intrafamiliar. Ya que la legítima se sostiene en la «solidaridad intergeneracional»⁶, (quedó atrás el tiempo en que la legítima constituía un medio de supervivencia de los legitimarios), la desheredación consiste en privar de la legítima al que por su conducta, no se merezca esa solidaridad sino ser sancionado por voluntad del causante y no recibir sus bienes relictos.

1. DIFERENCIAS ENTRE DESHEREDACIÓN E INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Conviene distinguir la desheredación de figuras afines como la indignidad. El art. 756 CC establece los supuesto de incapacidad para suceder por causa de indignidad. El primero consiste en haber sido condenado por sentencia firme por atentar contra la vida

⁶ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., «La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español», en *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII., núm. 3, julio-septiembre, 2021, p. 2.

o lesiones o ejercicio habitual de violencia física o psíquica al causante o familiares del mismo. El segundo supuesto también consiste en la condena penal firme por delitos contra la libertad, integridad moral, libertad e indemnidad sexual, los derechos y deberes de familia o privado de la patria potestad o tutela del causante o familiar. Por el tercer supuesto se deshereda al que sea condenador denunciar falsamente al causante de haber cometido un delito. El cuarto, cuando el heredero no denuncie la muerte violenta del causante de la que sea conocedor. En quinto lugar, también es supuesto de desheredación utilizar amenazas, fraude o violencia contra el testador. El sexto consiste en impedir a otro hacer testamento, revocarlo, suplantarla, ocultarlo o alterarlo. La séptima y última circunstancia es la falta de atenciones debidas a la persona con discapacidad que sea causante de la herencia, remitiendo a los art. 142 y 146 CC.

La desheredación solo afecta a los legitimarios frente a la indignidad que afecta a cualquier heredero en toda clase de sucesión. La naturaleza de la desheredación es privada, frente al carácter público de la indignidad. La indignidad es un supuesto de incapacidad, mientras que en la desheredación se requiere el acto voluntario de exclusión por el causante en testamento, por lo que solo se puede dar en la sucesión testamentaria. La indignidad opera tanto en la sucesión testada como en la legal y lo hace automáticamente al cumplirse cualquiera de las circunstancias descritas anteriormente. Sin embargo, la desheredación requiere que el causante quiera ese efecto, manifestado en testamento expresamente y con oportunidad de reconciliación posterior. En los supuestos de indignidad cabe la posibilidad de que esta deje de surtir efecto si el testador era conocedor en el momento de testar o, si las conoce después, remite documento público.

También encontramos similitudes entre ambas figuras: son sanciones de tipo civil, personalísimas, y en las que deben concurrir causas determinadas en la ley.

IV. LAS CAUSAS LEGALES DE DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

Se clasifican en generales y especiales. Las primeras se aplican a todos los herederos forzosos y las segundas a los descendientes, ascendientes o cónyuges.

1. CAUSAS GENERALES DE DESHEREDACIÓN

Según el art. 852 CC las causas justas de desheredación son las de incapacidad por indignidad para suceder contenida en art. art. 756 con los números 1.^º,2.^º,3.^º,5.^º y 6.^º en los términos establecidos en los art. 853, 854 y 855. En el punto 1 del apartado III de este trabajo ya nos hemos referido a estas causas de indignidad, que se constituyen también causas de desheredación, pero no a la inversa. Las de desheredación no son de indignidad.

2. CAUSAS ESPECIALES DE DESHEREDACIÓN

2.1 De los descendientes

Por el art. 853 CC⁷ no será injusta la desheredación a descendientes que se realice fundada en el art. 756 números 1, 2, 3, 5 y 6 CC, ni tampoco las que se basen en haber negado sin motivo legítimo alimentos o maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al ascendiente. Uno de los puntos más controvertidos del trabajo es el alcance interpretativo del concepto maltrato de obra a que se refiere este artículo.

⁷ Art. 853 CC: «Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2^º,3^º,5^º y 6^º, las siguientes:

1^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda

2^a Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra».

2.2 De los padres y ascendientes

Conforme al art. 854 CC⁸, constituyen causas justas de desheredación de ascendientes; además de las referidas para la indignidad en el art. 756, con los números 1º,2º,3º,5º y 6º, las tres que se citan a continuación. En primer lugar, haber perdido la patria potestad por causas del art. 170 CC. También la negación de alimentos a descendientes sin motivo legítimo. Por último, el atentado de uno de los padres contra la vida del otro y sin reconciliación posterior.

2.3 Del cónyuge

Según el art. 855 CC⁹ además de las causas de indignidad que también son motivo justo de desheredación, se puede desheredar al cónyuge que incumpla grave o reiteradamente sus deberes conyugales, que haya perdido la patria potestad, haya negado alimentos a los hijos o al testador, o que haya atentado contra la vida de este último sin reconciliación posterior.

⁸ Art. 854 CC: «Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

1.^a Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.
2.^a Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
3.^a Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación ».

⁹ Art. 855 CC: «Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el art. 756, con los números 2º,3º,5º y 6º y las siguientes:

1.^a Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
2.^a Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 170.
3.^a Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación».

V. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN

1. LA DESHEREDACIÓN POR CAUSA JUSTA

Ante la concurrencia de una causa justa de desheredación, el desheredado queda privado de la posibilidad de percibir la legítima. Salvo que el causante en testamento haya dispuesto que el primero reciba algo de la parte de libre disposición, no tendrá derecho a percibir nada del caudal relichto. En caso de que la desheredación se de por causa de indignidad, el indigno podrá quedar privado de todo derecho sobre la herencia.

En caso de sucesión legal, el desheredado no tiene derecho a ser llamado a la misma. Tampoco ostentará derecho de alimentos ni derecho a los bienes reservables del art. 973 CC¹⁰. Para el cálculo de la legítima se tendrán en cuenta la estirpe de descendientes del desheredado llamados a suceder, ya que estos ocuparán su lugar y conservarán sus derechos de heredero forzoso por el art. 857 CC¹¹.

2. LA DESHEREDACIÓN INJUSTA

En el art. 851 CC¹² se castiga con anulación de la institución de heredero si este perjudica al desheredado cuando falte causa de desheredación, no se pueda probar cuando el desheredado la contradiga o la causa no sea una de las recogidas en la ley. Seguirán siendo válidos los legados, mejoras y demás disposiciones del testamento que

¹⁰ Art. 973 CC: « Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva, conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen repudiado su herencia. El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviere hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 857 y en el número 2 del artículo 164».

¹¹ Art. 857 CC: «Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima».

¹² Art. 851 CC: «La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima».

no perjudiquen a la legítima. Como recoge REPRESA POLO «no hay desheredación injusta sino preterición intencional en los casos en los que el testador haya omitido en testamento a alguno de los legitimarios con la intención de que no tomen nada en su herencia»¹³. Sin embargo, los efectos de una y otra son similares.

3. LA RECONCILIACIÓN

Es posible la reconciliación del causante con el desheredado. No se especifica la forma en la que debe producirse, por lo que podrá ser expresa o tácita y en forma solemne o no. Pero como declara el Tribunal Supremo, la reconciliación «ha de ser especial y concreta al hecho que produce la causa de la desheredación, no bastando cualquier fórmula general, tan frecuente, del perdón por parte del testador mas o manos próximo a la muerte de los agravios que de todos haya recibido». Sus efectos son irrevocables, pero cabe desheredación posterior por causa distinta a la que dio lugar a la primera desheredación.

VI. CONSECUENCIAS E INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LAS CAUSAS

Los principios que rigen la familia y el modelo en que esta se sustenta ha evolucionado desde la redacción del Código civil. Dicha evolución debería reflejarse en la desheredación, ya que su existencia se prevé para los supuestos de incumplimiento de los deberes familiares. Si analizamos los supuestos fácticos de muchas de las sentencias relativas a desheredación, concurren situaciones de divorcio y posterior ruptura de relación entre los hijos con alguno de los padres, el que deshereda.

Teniendo en cuenta que el fundamento de la legítima es la solidaridad familiar, no se puede permitir que aquellos que maltratan no solo física sino psicológicamente a sus ascendientes, puedan percibir después parte del caudal relicto. El texto legal no concreta determinados supuestos, pero la jurisprudencia y la doctrina se han ido adaptando a los

¹³ REPRESA POLO, M^a P., *La desheredación en el Código Civil*, Editorial Reus, Madrid, 2016, p. 224.

tiempos, con el límite impuesto por el tenor de la ley. La desheredación solo puede tener lugar por causa legal expresa, exigencia derivada del art. 848 CC¹⁴. Este requisito de legalidad tradicionalmente se había interpretado de forma restrictiva. Aunque la causa de desheredación pueda ser de mayor gravedad que la tasada por ley, no podrá esgrimirse. Las justas causas de desheredación especiales se distinguen en función del sujeto pasivo. Para el caso de hijos y descendientes incluyen situaciones referidas a la negación sin motivo de alimentos al causante y el maltrato de obra o la injuria grave de palabra. Estos términos jurídicos no aparecen concretados, y en consecuencia, es la jurisprudencia la que tiene que esclarecer qué clase de actuaciones pueden encontrarse amparadas en estas causas.

1. CRITERIO TRADICIONAL

Los tribunales habían venido aplicando un criterio restrictivo de interpretación del maltrato de obra. La STS (Sala 1^a) de 28 de junio de 1993¹⁵ desestima la desheredación de una hija con respecto a su padre al considerar que la declaración que hace en juicio contra él carece de ánimo de injuriar. Sin embargo, lo relevante de esta sentencia es la interpretación de la falta de relación entre el causante y su hija: «Hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., etc., son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia».

¹⁴ Art. 848 CC: «La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley».

¹⁵ STS (Sala 1^a) de 28 de junio de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:4601).

La ausencia de relación familiar queda relegada al ámbito de lo moral y, a tenor de esta interpretación, no cabría considerarla incluida en el maltrato de obra que legitima la desheredación. Rigurosamente, solo podría entenderse por maltrato de obra las agresiones físicas contra la persona del acusante y no las psíquicas.

Sin embargo, está posición el TS no está exenta de numerosas críticas¹⁶. Una parte importante de la doctrina afirma que habría de valorarse las circunstancias concretas que permitan determinar si la gravedad del abandono ha podido ocasionar en el causante un sufrimiento tal que derive en maltrato psíquico, y en consecuencia, fuera causa suficiente para desheredar.

2. CAMBIO DE CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El punto de inflexión se encuentra en la STS de 3 de junio de 2014¹⁷. Es la primera vez que se admite la desheredación por causa que no está expresamente contenida en el art. 853 CC, aunque el TS determina que no se admite aplicación analógica ni interpretación extensiva. Pero añade: «no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo».

Se llega a la conclusión de que **el maltrato psicológico, interpretado de acuerdo a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se produjo aquél, debe entenderse incluido en el concepto de maltrato de obra**, que constituye causa de desheredación de los descendientes.

Al respecto de la STS de 3 de junio de 2014, destacar que los hechos probados acreditan que los recurrentes maltrataron psicológicamente y de forma reiterada a su padre. Lo

¹⁶ PÉREZ-CABALLERO RODRÍGUEZ, C., «Análisis jurisprudencias sobre las causas de desheredación», Trabajo Fin de Máster, Universidad de Alcalá de Henares, 3 de diciembre de 2019, p.41.

¹⁷ STS (Sala 1ª), de 3 de junio de 2014 ECLI:ES:TS:2014:2484).

anterior es incompatible de todo punto con los deberes elementales de respeto y consideración que implica toda filiación. En los últimos años de vida del padre y estando enfermo, lo menospreciaron y abandonaron, interesándose luego por la herencia.

Es a partir de esta sentencia, donde se interpreta que el abandono emocional de los padres por los hijos supone un maltrato psicológico que puede considerarse como maltrato de obra a los efectos de desheredación del artículo 853.2º del Código Civil Español. En conclusión, añade RAMÓN FERNANDEZ¹⁸ que la lesión producida en la salud mental de la persona debe incluirse en el maltrato de obra con base en la dignidad de la persona que recoge la Constitución española en su art. 10¹⁹.

No debe confundirse el maltrato psíquico con la simple ruptura de un vínculo emocional con el causante, que de momento no es motivo de desheredación. El abandono debe ser lo suficientemente grave como para producir daños en la salud mental de la víctima. Además el causante no puede tener parte en el deterioro de la relación afectiva, tiene que provenir únicamente del desheredado. No se exige sentencia penal firme de condena contra el desheredado para que pueda apreciarse justa causa por maltrato psicológico.

Esta línea jurisprudencial es la que se ha mantenido en sentencias posteriores como la STS de 30 de enero de 2015²⁰. A falta de reforma legislativa que incluya expresamente en el texto del Código el maltrato psicológico como causa de desheredación, ha sido la jurisprudencia la encargada de interpretar acorde a la situación social y valores actuales el significado de maltrato de obra.

¹⁸ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., «La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español», en *Revista de Derecho Civil*, vol.VIII., núm. 3, julio-septiembre, 2021,p. 149.

¹⁹ Art. 10.1 CE: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

²⁰ STS (Sala 1ª) 30 de Enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:565)

3. TRATAMIENTO DADO POR EL CÓDIGO CIVIL CATALÁN

Resulta destacable la regulación dada por el art. 451-17. de la Ley 10/2008, de 10 de julio²¹ donde se recogen entre las causas de desheredación, en el apartado c): «el maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador» y en el e): «la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario». La regulación catalana facilita la desheredación al incluir el maltrato grave, que abarca tanto el físico como el psíquico, y además incluye la ausencia de relación familiar por causa atribuible al legitimario. La eficacia de la causa de desheredación en la ausencia de relación requiere prueba de un hecho negativo e imputable al legitimario, demostrando que le corresponde la culpa de la ruptura de la relación. Lo debe acreditar el heredero si el legitimario desheredado lo niega. ARROYO AMAYUELAS, E. y FARNÓS AMORÓS, E., consideran que «probablemente, la voluntad del causante se hubiera podido imponer con mayor facilidad si el legislador hubiera presumido la validez de la causa de privación y hubiera evitado al heredero tener que probar su veracidad cuando el legitimario la considerara injusta. Lo lógico hubiera sido trasladar al legitimario la carga de la prueba de que existió relación familiar con el causante y/o de que, a pesar de que la relación estaba rota, él no tuvo la culpa de la ruptura²²». En cualquier caso, una parte de la doctrina aboga por modificar el CC para darle una redacción similar a la del Código civil catalán.

²¹ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, DOGC nº 5175 de 17 de Julio de 2008 y BOE nº190, de 7 de agosto de 2008.

²² ARROYO AMAYUELAS, E. y FARNÓS AMORÓS, E., «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?», en Indret: *Revista para el análisis del Derecho*, [revista electrónica] ISSN-e 1698-739X, N.º 2, 2015, p.15 [consultado el 17 de enero de 2022]. Disponible en: www.indret.com.

VII. AUSENCIA DE RELACIÓN FAMILIAR COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN

El sistema sucesorio español favorece a los hijos y descendientes del causante en cuanto les reconoce el derecho a la legítima. Sin embargo, no dejan de aumentar los casos de hijos que abandonan a sus padres en la última etapa de su vida y, tras su muerte, vuelven para interesarse por la herencia. Visto en el punto anterior el reconocimiento hecho por la jurisprudencia del TS al maltrato psicológico como modalidad de maltrato de obra y, por tanto, causa de desheredación; procedemos a analizar si la falta de relación familiar debería también incluirse entre estas causas justas. Debemos dar respuesta a la suficiencia de la ausencia de relación familiar como causa independiente y desvinculada del maltrato psicológico para desheredar a un descendiente.

El preámbulo del Libro IV del Código civil de Cataluña²³ alerta de la dificultad para probar que ha existido una ausencia de relación familiar manifiesta y continuada. Incluso prevé que sean los jueces y tribunales los que deban indagar en las circunstancias familiares y sus conflictos. Sin embargo, considera imprescindible la inclusión de la ausencia de relación como causa de desheredación por motivos de justicia.

El modelo de familia actual se basa en los vínculos afectivos. El vínculo de parentesco es causante de una relación cercana entre padres e hijos, que puede romperse de forma manifiesta y continuada. En el caso de que la ruptura sea imputable a una sola de las partes: el descendiente, es causa justa para desheredarlo. No puede apreciarse causa

²³ Preámbulo de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, DOGC nº 5175 de 17 de Julio de 2008 y BOE nº190, de 7 de agosto de 2008: «Con relación al desheredamiento, es destacable la adición de una nueva causa, que es la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último. A pesar de que, ciertamente, el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente».

justa por ausencia de relación familiar si el distanciamiento se ha producido por ambas partes. Como dice el preámbulo del Código, la prueba no resulta fácil.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de enero de 2019²⁴ prueba la existencia de causa de desheredación por falta de relación afectiva basándose en diversos motivos. En primer lugar, cuando la madre de la desheredada ingreso en una residencia, esta última ocupó la antigua vivienda familiar. La madre llegó a instar el desahucio frente a su hija, que no fue capaz ni de entregar las llaves de forma voluntaria en el momento del lanzamiento. La vivienda se constató en estado de abandono. Desde el internamiento, la relación con su madre fue nula. No intentó comunicarse en ningún momento con ella ni tampoco la visitó. No consta voluntad alguna por parte de la hija de acercarse, recuperar la relación o atender a su madre. En consecuencia, el tribunal admite la desheredación por falta de relación.

En conclusión, y desde la entrada en vigor del Libro IV del Código civil de Cataluña, el maltrato en sus dos modalidades, físico o psíquico, constituye una causa de desheredación. Y otra causa, separada e independiente de la anterior es la falta de relación familiar que se impone al legitimario descendiente. La ausencia de relación no requiere maltrato de ningún tipo.

De vuelta al derecho común, recordamos la destacada STS de 3 de junio de 2014²⁵ por la que se admite la inclusión del maltrato psicológico como maltrato de obra. Una parte

²⁴ SAP de Barcelona de 18 de enero de 2019 (ECLI:ES:APB:2019:368). Fundamento jurídico segundo: «Pues bien, reexaminada la prueba practicada en cuanto a la causa de desheredación hemos de concluir que la falta de manifiesta y continuada de relación familiar entre la hija y recurrente y la causante fue imputable única y exclusivamente a la legitimaria Dña. Begoña . Y ello a tenor tanto de la documentación incorporada de la que se evidencia que tras ingresar Begoña a su madre en el centro- Residencia d' Avis Mas Adei se quedo a vivir en el domicilio de su madre con su familia, habiendo tenido que interponer Dña. Aurora inclusive un desahucio por precario frente a Begoña [...] Como de los interrogatorios de las partes de los que se constata que nunca la recurrente mantuvo relación afectiva y familiar con la madre desde el primer ingreso en la residencia Mas Adei [...] la Sra. Aurora era visitada a diario por María Purificación , y de forma esporádica por su hijo entre semana y los fines de semana también, sin que fuera visitada nunca por su otra hija la hoy actora, hasta que se produjo la defunción en septiembre de 2015, esto es que no vio acudir a la hija accionante durante una año y medio en que permaneció en el centro si bien solo acudió al centro una vez producido el óbito».

²⁵ STS (Sala 1^a), de 3 de junio de 2014 ECLI:ES:TS:2014:2484).

de la doctrina defiende que la falta de relación familiar es causa de desheredación en tanto puede incluirse en el maltrato psicológico, ya que de aquella se deriva «un estado de angustia y menoscabo de su salud mental». Los autores que suscriben esta posición interpretan que «cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber abandonado asistencialmente el legitimario a su ascendiente *anciano* es lícita la privación de sus derechos hereditarios».²⁶

Esta línea es la seguida por la Sentencia de la AP de Santa Cruz de Tenerife de 10 de marzo de 2015²⁷, que dice lo siguiente: «hay que entender los términos maltrato e injuria en sentido amplio e integrador», incluyendo el daño psicológico de cualquier tipo proveniente de los legitimarios. Recoge los siguientes ejemplos. «la falta de cariño, el menospicio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados»

Los casos de menoscabo de la salud mental derivados de la falta de relación afectiva son variados. Por ejemplo; los derivados del desinterés de hijos y nietos en situaciones de enfermedad grave del causante, de la falta de visitas, de faltas de respeto continuadas, etc.

La jurisprudencia viene circunscribiendo la falta de relación afectiva al ámbito del maltrato de obra de tipo psíquico. En la STS de 19 de febrero de 2019²⁸ se examina la extinción de la pensión de alimentos por la falta de relación familiar y se da por supuesta la falta de relación afectiva desvinculada del maltrato por primera vez . No se buscan consecuencias psíquicas producidas por la ausencia de relación. Sin embargo, no nos encontramos ante un caso de desheredación. Lo destacable de esta sentencia es que afirma que hasta que se produzca el cambio en la legislación y se incluya como causa de desheredación la ausencia de relación familiar, esta debe admitirse dentro del maltrato

²⁶ GAGO SIMARRO, C.y ANTUÑA GARCÍA, P. «La ausencia de relación familiar: ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes?», en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº 784, 2021, p. 1219.

²⁷ SAP Santa Cruz de Tenerife de 10 de Marzo de 2015 (ECLI:ES:APTF:2015:255).

²⁸ STS (Sala 1ª) 104/2019, 19 de Febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502).

de obra consecuencia de una «interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen». Siguiendo a la regulación civil catalana, el TS exige que de la falta de relación sea responsable únicamente el desheredado.

En conclusión, no plantea problema jurisprudencial la consideración de la falta de relación dentro de la causa justa de desheredación por maltrato de obra, interpretando este de forma extensiva, cuando la primera haya producido en el testador un daño psicológico. Sin embargo, no puede extenderse la interpretación hasta el punto de considerar causa justa la ausencia de relación familiar autónoma, desvinculada del maltrato psíquico. Al no estar recogida en el art. 853.2 CC y siendo las causas justas *numeris clausus*, no puede incluirse la ausencia de relación. No cabe la interpretación analógica, tampoco la interpretación de *minoris ad maiorem*, con el objetivo de que el sistema de legítimas no resulte inaplicable.

A pesar de todo y dada la imprecisión del concepto de maltrato psicológico, los tribunales inferiores en ocasiones están incluyendo en él la ausencia de relación afectiva imputable al descendiente. Incluso el TS, como hemos visto en la Sentencia de 19 de febrero de 2019²⁹, tiende a hacer lo mismo. Mientras no se regule como causa justa independiente, la sala primera podrá basarse en la interpretación flexible de las causas de desheredación y de conformidad con la realidad social, apoyándose en el art. 3 CC. El uso de esta facultad de interpretación favorece la inseguridad jurídica, puesto que depende del Juez o Tribunal que conozca del caso la apreciación de la ausencia de relación como causa justa o injusta.

GAGO SIMARRO Y ANTUÑA GARCIA³⁰ llegan a la conclusión de que el TS no puede interpretar las normas de forma tal que las resoluciones sean *contra legem*. Solo

²⁹ STS (Sala 1ª) 104/2019, 19 de Febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502).

³⁰ GAGO SIMARRO, C.y ANTUÑA GARCÍA, P. «La ausencia de relación familiar: ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes?», en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº 784, 2021 p. 1225.

el legislador tiene facultad para incluir la ausencia de relación como causa de desheredación mediante una hipotética reforma del Código civil para tal fin.

VIII. EL INTERNAMIENTO DE PADRES Y ASCENDIENTES COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN

Es frecuente que el internamiento de los padres en residencias de ancianos por parte de los hijos. Son muchos los motivos que pueden llevar al descendiente a tomar esta decisión, bien sea porque le resulta imposible la conciliación de su jornada laboral con los cuidados que requiere una persona anciana; porque dada la situación física o psíquica del padre, su hijo se vea desbordado para darle la atención necesaria, etc.

Socialmente puede asociarse el internamiento en un centro geriátrico o psiquiátrico con la falta de voluntad de los hijos a la hora de hacerse cargo de los padres en la última etapa de su vida. En el caso de que así sea, la dejación de responsabilidades podría tener consecuencias legales en el ámbito de la sucesión. Sin embargo, es importante destacar, como señala GÓMEZ VALENZUELA³¹ que Derecho «no puede, ni debe, imponer a los hijos, u otros descendientes, la obligación de consagrarse personalmente la vida a sus padres o abuelos, pues, de ser así, se verían en la tesitura de renunciar a su proyecto vital y a formar su propia familia». Sobre todo si los centros asistenciales les pueden brindar la asistencia sanitaria y cuidados que requieren. En ocasiones la convivencia del anciano, con sus particularidades, en el mismo hogar que el resto de los miembros de la familia (sobre todo si es de dimensiones reducidas), puede dar lugar a discusiones y diversos conflictos de convivencia que puedan resolverse mejor con el internamiento. Este último no debería suponer que los hijos desatiendan o abandonen a sus padres en el centro. Más bien, todo lo contrario. Debe ser una decisión tomada en beneficio de toda la familia, y por supuesto, del anciano.

³¹ GÓMEZ VALENZUELA, M.A. «El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación», en *Revista Boliv. de Derecho*, nº30, 2020.

Desgraciadamente pasamos a ver los supuestos en que concurren causa justa de desheredación por maltrato en circunstancias de internamiento en un centro de mayores. En ningún caso puede sacarse la conclusión de que estar interno en una residencia a iniciativa de los hijos conlleva el incumplimiento por estos de los deberes familiares.

Comenzaremos introduciendo la legislación que atañe a este asunto. En primer lugar, el art. 155.1 CC³² establece que los hijos deben respetar siempre a sus padres y el art. 143 CC³³ predica que los ascendientes y descendientes están obligados recíprocamente a darse alimentos. Estos consisten en lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica en virtud del art. 142 CC³⁴. El art. 149 CC³⁵ establece un derecho de opción para el obligado, que puede prestar el mismo los alimentos o satisfacer su importe.

Vistas las normas anteriores, se puede concluir que el Derecho civil obliga a los hijos a prestar ciertas prestaciones asistenciales a los padres que se encuentren en situación de recibir ayuda médica, bien de forma directa, manteniendo a sus padres en casa o pagando la pensión, que en este caso podría equivaler a la cuota de la residencia. Abundan los casos reales de ancianos que deciden en testamento desheredar a sus hijos por no haber recibido atención los mismos en los últimos años de su vida. Pasamos a analizar el internamiento de ascendientes como causa de desheredación.

³² Art. 155 CC: «Los hijos deben: 1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarlos siempre».

³³Art. 143 CC: «Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación».

³⁴ Art. 142 CC: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica».

³⁵ Art. 149 CC: «El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos».

En el caso de que el hijo, por ausencia de relación con su progenitor, desconociera total y absolutamente su situación de internamiento, la solución de desheredarlo es perfectamente viable. La causa justa de desheredación radica en el art. 853.2º CC, por maltrato de obra. Nos encontramos en un supuesto de interpretación extensiva del maltrato de obra para incluir el maltrato psicológico producido por el grave abandono y desvinculación que necesariamente se produce si ni siquiera conoces el paradero de tus padres.

En el caso de que la decisión de internamiento se produzca con pleno conocimiento e incluso intervención por parte del hijo, la desheredación, si cabe, puede fundarse tanto en la negativa de dar alimentos como el causa justa de maltrato psicológico. También conviene analizar si cualquier distanciamiento del familiar constituye un maltrato por el que quiepa desheredación.

1. NEGATIVA A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS POR DESCENDIENTES EN RELACIÓN CON EL INTERNAMIENTO

La negativa del hijo o descendiente a prestar alimentos al padre es causa justa de desheredación. Cuando el alimentista está jubilado percibe pensión pública de jubilación. Sin embargo, el importe de las mismas no suele ser suficiente para cubrir determinados gastos básicos que garanticen su supervivencia, especialmente en situaciones de enfermedad o dependencia. La percepción de esta prestación no sustituye la obligación de prestar alimentos debidos. El presupuesto de dicha obligación consiste en que el causante se encuentre en una situación de necesidad. Este concepto indeterminado se puede interpretar en sentido amplio, en el que se incluye el mantenimiento de relación con el alimentista, su cuidado físico e incluso emocional. También cabe una interpretación restrictiva, entendiendo por necesidad solamente la económica.

Ni la doctrina ni la jurisprudencia mantienen una postura unánime. Conviene tener en cuenta la fecha de las sentencias que se citan a continuación, ya que la posición doctrinal es distinta antes de 2014, y cambia a partir de la STS de 3 de junio de 2014³⁶

Encontramos varias sentencias, como la SAP Castellón 21 julio 2009³⁷, que aplican una interpretación restrictiva. En este caso se califica de injusta la desheredación dejada en testamento por el abuelo con respecto a su nieta por no haberle hecho compañía. Entiende el Tribunal que, como el anciano se mantenía económicamente con su pensión, no concurre obligación de prestar alimentos por la nieta.

La SAP Ourense 4 abril 2008³⁸, siguiendo con el mismo razonamiento distingue «la asistencia moral y afectiva» de la asistencia económica. Los daños morales podrán constituir causa justa de desheredación por maltrato psicológico pero no por negativa a la prestación de alimentos.

Por otro lado, la interpretación extensiva se plasma en la sentencia de la SAP de Madrid de 19 septiembre³⁹, donde se exige que el obligado a prestar alimentos tenga una actitud atenta y afectiva con el alimentista y no solo le brinde ayuda material. En el fundamento de derecho tercero se expone: «se ha de precisar que por "alimentos" no cabe entender únicamente la ayuda material imprescindible para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación que contempla el artículo 142 del Código Civil, sino también "todo" lo que es indispensable para ello [...] como la **exigencia de una actitud activa de atenciones, incluyendo las afectivas**». Son «la situación de abandono y falta de afecto» los motivos determinantes de la desheredación por negativa a la prestación de alimentos.

³⁶ STS (Sala 1^a) de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484).

³⁷ SAP Castellón 21 julio 2009, (ECLI:ES:APCS:2009:616).

³⁸ SAP de Ourense (Sección 1^a) nº 121/2008, de 4 abril (JUR 2008\206881).

³⁹ SAP de Madrid (Sección 13^a) de 19 septiembre (ECLI:ES:APM:2013:14226).

Entre los dos interpretaciones anteriores, en un punto medio encontramos la SAP Albacete de 4 marzo 2016⁴⁰. En el fundamento de derecho segundo, en primer lugar explica que para poder alegar la negativa a prestar alimentos como causa justa de desheredación deben cumplirse dos condiciones. La primera se basa en la falta de justificación. No es obligatorio prestar alimentos si el obligado no tiene para satisfacer sus propias necesidades. La segunda, y aquí se encuentra la controversia, es el objeto de los alimentos del art. 142 CC. El Tribunal excluye del término las situaciones afectivas como la falta de relación, de consideración o de cariño. Parece que en esta sentencia se volvería a imponer el sentido estricto del término alimentos, excluyendo el interés o la preocupación por el ascendiente y relegando estas circunstancias a la conciencia. Sin embargo, continua diciendo que la obligación de dar alimentos incluye «el soporte o cobertura de las necesidades materiales (económicas o de dedicación), precisas para procurar la movilidad mínima del causante, su aseo, alimento y atención médica». El soporte lo puede realizar directamente el obligado a prestar alimentos o encargárselo a un tercero, pagándole el importe requerido si fuera necesario. Es decir, entre los alimentos se incluyen las obligaciones vinculadas con el sustento del alimentista, va más allá satisfacer cierto importes económicos o asistencia médica. Se debe cubrir la situación de necesidad en que se encuentre el ascendiente. Puede consistir en necesitar vigilancia, apoyo de una persona para vestirse o llevar a cabo tareas básicas de higiene, comer, levantarse de la cama, etc.

1.1 Desheredación por decisión de internamiento de los hijos con respecto a sus padres

Atendiendo a la evolución de la sociedad, el modelo de familia en que se educaron los que ahora están viviendo la última etapa de su vida, puede confrontar con la mentalidad de sus hijos y nietos. Los primeros crecieron en la idea de que los descendientes se ocuparían personalmente del cuidado de los mayores, como probablemente hicieron aquellos con sus padres y abuelos. Sin embargo, las costumbres

⁴⁰ SAP Albacete (Sección 1^a), 4 marzo 2016 (ECLI:ES:APAB:2016:197).

actuales son distintas, el ritmo de vida también e incluso el tamaño de los hogares. La incorporación de la mujer al mercado de trabajo, las dificultades de conciliación de vida laboral y familiar, el ahondamiento en las libertades, tanto personal como de movimientos, y otras muchas situaciones del día a día de cualquier familia en la actualidad, provocan la necesidad de los descendientes de tomar la decisión de llevar a sus familiares a una residencia.

Pese a que muchos ancianos no lleguen a comprenderlo, en mi opinión, puede resultar la mejor decisión, dada la cantidad de medios que disponen en estos centros y el personal de enfermería, médicos y auxiliares preparados específicamente para tratar con personas de edad avanzada. En lo que respecta a la atención, nada impide a los descendientes estar en perfecta comunicación, visitar a sus padres o abuelos y compartir con ellos momentos de cariño y disfrute. Puede llegar a facilitar la convivencia y reducir las tensiones o conflictos derivados de la sobrecarga de muchos padres en el día a día de sus hogares y responsabilidades, tanto laborales como familiares.

Sin embargo, son bastantes las desheredaciones en que se alega como causa haber sido internado en una residencia. El art. 149 CC deja claro que existe un derecho de opción para el alimentante. Puede prestar alimentos satisfaciéndolos él directamente. También tiene la opción de pagar, en este supuesto, la tarifa de la residencia o mantener en su propia casa al ascendiente. Salvo resolución judicial que determine lo contrario, es perfectamente legal que el hijo decida satisfacer la cuota de la residencia en concepto de alimentos. No existe obligación legal por la que deba mantener en casa a su progenitor. Las causas de desheredación buscan castigar la falta de solidaridad intrafamiliar pero no obligan a cumplir con la obligación de alimentos de un determinado modo. En cualquier caso, se debe solventar la situación de necesidad de alimentos.

En conclusión, si la necesidad del alimentista queda satisfecha con el internamiento y el coste lo asume el obligado a prestar alimentos, no se puede alegar la negativa a prestar alimentos como causa justa de desheredación por el hecho de que el obligado haya

ejercido la opción del art. 149 CC y, en lugar de prestarlos directamente, haya optado por el internamiento de su ascendiente.

Podría admitirse la desheredación cuando el coste del internamiento, estando el anciano en estado de necesidad, lo asumiera persona distinta al obligado. En este caso, como la necesidad existía y el obligado elude su responsabilidad, se cumple la causa justa del art. 853.1º CC. Situación distinta que también constituye causa justa de desheredación es la que analizaremos a continuación.

2. MALTRATO PSICOLÓGICO EN RELACIÓN CON EL INTERNAMIENTO

Como vimos en el sexto punto de este trabajo, el maltrato de obra como causa de desheredación que se recoge en el art. 853.2º CC admite una interpretación amplia, incluyendo el daño psicológico. El abandono o la ausencia de relación, para poder incluirse en el supuesto de dicho artículo debe producir daños o perturbación emocional.

Algunos autores se muestran en contra de este requerimiento y consideran que la mera falta de relación imputable a una de las partes debería bastar para desheredar a aquel que, en vida, no mostró interés alguno por su ascendiente. Independientemente de que con la desatención se provocare o no maltrato psicológico. Acuden en su justificación al art. 155.1º CC y alegan que el deber de respeto que este impone se vulnera por el abandono de ascendientes.

Procedemos a analizar la situación siguiente: supongamos que el ascendiente tiene recursos económicos suficientes como para costearse la estancia en un centro de internamiento. Sin embargo, se encuentra en una situación de necesidad de cuidados y asistencia sanitaria. Su hijo no le brinda ni habitación y vestido, ni medios económicos. Vista la situación de desafecto de sus descendientes decide tomar la decisión de ingresar por iniciativa propia en un centro de mayores y desheredar en testamento a sus hijos.

Atendiendo a la interpretación estricta del concepto de alimentos, y puesto que la jurisprudencia no mantiene siempre el mismo criterio, no resulta conveniente argumentar la desheredación basándola en negación de la obligación de prestar alimentos. El art. 853.1º CC admite la negación de alimentos justificada en un motivo legítimo. El art. 152 CC en su apartado 2º recoge la cesación de la obligación de prestar alimentos cuando el obligado no disponga de medios económicos para satisfacerlos y además satisfacer sus necesidades personales y familiares. Además el art. 146 CC establece que «la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe». Por tanto, el desheredado podrá intentar impugnar la desheredación basándose en diversos motivos como la existencia de gastos familiares ineludibles, préstamos como el hipotecario y costes de subsistencia que le impidiesen satisfacer los alimentos, teniendo en cuenta además que el alimentista disponía de recursos económicos.

Dado el manifiesto desinterés y falta de preocupación de los hijos, podría ser acertado desheredarlo por las consecuencias negativas en la salud mental que la ausencia y falta de cariño del descendiente hayan podido causar en su padre. El art. 853.2º no admite ningún motivo legítimo para el maltrato de obra o injuria grave de palabra. Corresponde argumentar aquí lo mismo dicho anteriormente para la causa legal de desheredación del maltrato de obra en el punto sexto del trabajo y para la ausencia de relación familiar del séptimo apartado.

Expondremos a continuación la postura de diversos autores, recogida por GÓMEZ VALENZUELA⁴¹, cuando se pregunta si acaso debería tenerse en cuenta la actuación del testador con los que ha desheredado. Expone varios ejemplos de distanciamiento causado por el hijo únicamente, pero entra a valorar los motivos que le han podido llevar a tomar la decisión de alejarse. Si bien es cierto que esta argumentación entra a valorar situaciones personales que afectan al ámbito de lo moral, es posible dicho

⁴¹ GÓMEZ VALENZUELA, M.A. «El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación», en *Revista Boliv. de Derecho*, nº30, 2020, p. 416.

análisis por las repercusiones legales que tiene en la sucesión mortis causa. Sobretodo teniendo en cuenta que la legítima se fundamenta en la solidaridad intrafamiliar. Cabe señalar situaciones de distanciamiento provocadas por conductas del padre como violencia de género contra el otro progenitor, o que el padre no acepte el matrimonio de su hijo con un tercero. Si bien el distanciamiento es imputable únicamente al descendiente, el detonante ha sido la conducta del ascendiente. Es cuestionable que los hijos deban mantener el respeto por sus padres cuando estos han incumplido sus deberes como titulares de la patria potestad.

Son varias las sentencias en las que se alude al comportamiento del testador que ha desheredado a sus hijos, para aceptar o rechazar como causa justa de desheredación el maltrato psicológico de los hijos hacia su padre. En la determinación de si ha existido o no abandono imputable a los hijos del que se deriven daños en la salud mental debe tenerse en cuenta el trato que el padre había tenido con la madre de los niños o la falta cumplimiento de los deberes de educación y alimentación cuando estos eran pequeños, etc.

Destacamos la SAP Badajoz de 11 septiembre 2014⁴² en la que se acredita lesión en la salud mental del padre por el abandono que sufrió de sus hijas en un momento de ancianidad y grave enfermedad cardiaca y hasta su muerte. Pero, además, tiene en cuenta que los legitimarios desheredados no habían mantenido contacto con su padre desde mucho tiempo antes del momento de gravedad de la enfermedad. La ruptura de la relación se produjo cuando los progenitores se divorciaron. La sentencia de divorcio ya recogía los enfrentamientos entre padre e hijos y concretamente señala que «su conducta en aquel momento tampoco parece que fuera muy acorde con los valores de respeto y consideración a los hijos». El padre, en los últimos años de vida afirmaba sentirse solo, murió en 2012. Pero la falta de relación con sus hijos data de 2002, motivada por el distanciamiento de las hijas. Ellas decidieron abandonar a su padre mucho antes de su

⁴² SAP Badajoz (Sección 3^a) de 11 septiembre 2014, (ECLI:ECLI:ES:APBA:2014:838).

enfermedad y dada la situación de conflicto familiar existente. En consecuencia, el Tribunal considera que la desheredación es injusta.

2.1 Jurisprudencia sobre el internamiento y la desheredación

En primer lugar destacar la SAP de A Coruña (Sección 5a) de 4 diciembre de 2014⁴³, en la que el Tribunal aprecia maltrato de obra e injuria como causa justa de desheredación de la hija del testador. Ella en testimonio llegó a afirmar que «casi no tenía relación con su padre, desconociendo incluso que éste se hallaba en una residencia». Cuando el demandado llevaba cinco años en el centro recibió una única visita de su hija. Después se sigue un procedimiento de incapacitación donde se nombra tutor a su sobrino. Tanto en el informe social como en el acto del juicio de incapacidad y en el expediente del hospital en que fue atendido se deja claro que la hija no tenía contacto con su padre. En respuesta a los hechos, el Juzgado de instancia declara que es de tal gravedad la falta de atención de la hija, que se puede considerar maltrato, aunque haya que interpretar este concepto restrictivamente. Y añade: «de la legítima que es un derecho de crédito, puede privarse a un legitimario que no cumple con la más elemental de las obligaciones: los cuidados necesarios al progenitor que los necesita». Apoyándose en la jurisprudencia reciente del TS en la que se considera al maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra, entiende este es uno de los casos en que se da. Además ha de tenerse en cuenta la voluntad reiterada del testador al desheredar a su hija. En conclusión, haber desatendido a su padre durante los nueve años anteriores al fallecimiento de este, son motivo suficiente para acreditar el maltrato de obra y aceptar como legal la causa de desheredación.

Recogemos también la SAP de Madrid (Sección 12^a) de 3 noviembre⁴⁴ donde se admite como causa justa de desheredación el maltrato de tipo psicológico derivado de la falta de asistencia y cuidado de D^a. Lourdes con respecto a su madre. Si bien la hija afirma

⁴³ SAP de A Coruña (Sección 5^a) de 4 diciembre de 2014 (ECLI:ES:APC:2014:3208).

⁴⁴ SAP de Madrid (Sección 12^a) nº 411/2016, de 3 noviembre (JUR\2017\23539).

que visitaba a su madre en la residencia a escondidas de la nieta, esta última es la que se ve en la tesisura de informar a su madre sobre el lugar de la nueva residencia de la abuela. El propio centro emite certificado en que se prueba que la nieta asume la tarifa y se ocupa de las necesidades de su abuela. Su madre, D^a. Lourdes siempre mantuvo una mala relación con la abuela y la propia nieta declara que las discusiones no eran puntuales sino habituales. La AP de Madrid determina que de los hechos probados no se deriva un simple «abandono emocional». Añade que «existen datos indiciarios que prima facie evidencian que, D^a. Lourdes desatendía reiteradamente a su madre lo que es del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación». Concluye la sentencia con la desestimación del recurso de apelación interpuesto por D^a Lourdes, admitiendo la desheredación.

En la SAP de A Coruña de 27 noviembre de 2015⁴⁵, nos encontramos con un caso de desheredación de un hijo por haber llevado a su madre a una residencia estando incapacitada. La causa de desheredación esgrimida es la de maltrato psicológico. Atendiendo a los hechos, nos encontramos ante un hijo casado y cuya mujer padecía una enfermedad. Además, su trabajo requería pasar temporadas viviendo en un barco. Por último, una hermana de la testadora y las hijas de esta habían manifestado no poder atenderla. En el fundamento de derecho segundo, consta que la relación con su madre no era demasiado intensa, pero en ningún momento se negó a prestarle ayuda. Sin embargo, por su situación profesional y personal no podía atender directamente las necesidades de su madre, reconocida como dependiente. Mientras esperaba obtener una plaza en una residencia pública, el hijo se ofreció a sufragar el coste de la privada, en el importe que no alcanzare la pensión de jubilación. El problema reside en que su madre no quería ingresar en una residencia. Fue entonces cuando comenzaron a sucederse situaciones de conflicto. Sin embargo, no puede derivarse de tales circunstancias la apreciación de maltrato psicológico y fundar en este la desheredación. Objetivamente la residencia hubiese sido el lugar adecuado para cuidar y proporcionar asistencia médica a

⁴⁵ SAP de A Coruña (Sección 6^a) de 27 noviembre (ECLI:ES:APC:2014:3287).

una persona enferma y de edad avanzada. En todo caso el hijo alego velar por el interés de su madre, y no hay pruebas para contradecirlo. Nunca se negó a realizar las aportaciones económicas necesarias para cubrir el importe de la residencia, por lo que tampoco puede fundarse la causa de desheredación en la negación de alimentos. Por tanto, la AP concluye que la desheredación se fundó en causa injusta.

Por último, en la SAP de Asturias de 8 febrero DE 2016⁴⁶ se dirime un litigio relativo a una mejora sometida a condición suspensiva. Dicha condición consistía en que la heredera cuidara a la testadora y su marido hasta que este último falleciera. Otro de los herederos decide impugnar la atribución a la heredera del tercio de mejora y de libre disposición por haber decidido llevar al marido a una residencia durante el último año de vida. Si bien no nos encontramos ante un caso de desheredación por negativa a prestar alimentos, viene al caso el análisis del fundamento jurídico tercero de la sentencia. El Tribunal concluye que no se ha incumplido la condición impuesta. En primer lugar, porque en dicha cláusula no se exigía una forma concreta de llevar a cabo los cuidados, por lo que puede hacerlo en casa o en un residencia. En segundo lugar, y motivo extrapolable a los casos de desheredación, porque el anciano se encontraba en situación de dependencia total, con poca movilidad, se desorientaba y agitaba. Se estima que la heredera no tenía medios para cuidarlo ni aptitudes para ello por lo que la decisión de ingreso fue correcta.

Como conclusión final para este punto, existe obligación de prestar alimentos a los padres en situación de necesidad, así como de cuidarlos. Pero el modo de hacerlo no está tasado por ley. Tomar la decisión de internamiento, sin obligarlos a ello y procurando por el bienestar de toda la familia, no permite alegar la causa de maltrato de obra para excluir a los hijos de la legítima, aunque el internamiento haya dado lugar a conflictos familiares. El cuidado de los mayores debe ser compatible con el desarrollo de la vida profesional y familiar, sin importar mermas sustanciales de la libertad del legitimario.

⁴⁶ SAP de Asturias (Sección 6^a) de 8 febrero (ECLI:ECLI:ES:APO:2016:200).

En ocasiones, la residencia es la mejor solución a una situación de necesidad del testador, enfermo o dependiente. No implica el desafecto de sus descendientes, ni que vaya a ser desatendido. Vivir en una residencia no implica *per se* maltrato psicológico de los descendientes. En estos centros trabajan profesionales en el ámbito de la salud y los cuidados que pueden llegar a brindar mucha mejor atención y más especializada al anciano. En el caso de que el hijo o descendiente visite frecuentemente a su padre o abuelo, mantenga relación personal o telefónica con los profesionales de la residencia; acuda en los casos de necesidad, etc. resultaría complicado que la causa de desheredación fuese justa. Sin embargo, y como hemos visto en alguna de las sentencias anteriores, la desheredación encuentra su causa justa en el maltrato psicológico derivado de la desafección y falta total de relación, pudiendo darse en situaciones de internamiento cuando los familiares se desentienden y abandonan por completo al familiar en la residencia. Como resultado pueden darse lesiones psicológicas en el anciano y este, puede tomar la decisión de desheredarlo.

IX. EL IMPACTO DEL COVID-19

El aumento en la esperanza de vida de los españoles combinado los hábitos de las nuevas generaciones (viajes continuos por trabajo o por descanso, largas jornadas laborales unidas a los problemas de conciliación, etc.) han provocado el aumento de casos de abandono y falta de atención a los más mayores de la familia.

Desde que en 2019 comenzara a propagarse la enfermedad infecciosa provocada por el virus SARS-CoV-2, las situaciones de abandono y soledad de las personas de edad avanzada no ha hecho sino aumentar. Las circunstancias derivadas de la pandemia y la mayor vulnerabilidad de estas personas frente al virus, incrementan de forma alarmante las situaciones de miedo, ansiedad y soledad a las que se tienen que enfrentar. El confinamiento prolongado supuso el deterioro de las relaciones sociales de los mayores. Si, además, los hijos y descendientes no mantuvieron una actitud atenta y cuidaron de

los suyos aún a distancia, la situación sufrida por los mayores habrá sido de aislamiento total.

Mucho se ha hablado sobre la situación de las residencias de mayores en los peores momentos de crisis. Se estima que las personas fallecidas allí entre el 6 de abril y el 20 de junio de 2019, según el Ministerio de Sanidad, fueron 27.359, el 69% de las personas fallecidas por COVID-19 en España.⁴⁷ Los residentes se enfrentaban a la falta de sensibilidad y de protección, no solo de las instituciones públicas y privadas, sino también de los familiares. No resultaría extraño que muchos de ellos hubieran llegado a la conclusión de que el riesgo de contagio sería menor si sus hijos o descendientes hubieran decidido acogerlos en sus respectivos hogares.

Según MARCELO CORNELLÁ, presidente de la Asociación Cultural de Mayores de Fuenlabrada, en época de pandemia las consultas sobre la posibilidad de desheredar a los hijos no han dejado de aumentar. Desde la asociación aseguran atender unas 220 llamadas mensuales por este motivo.⁴⁸

En consecuencia, debe valorarse la posibilidad alegar como justa causa de desheredación la situación de desinterés y abandono provocada, entre otros motivos, por la crisis del COVID.

Como recoge RAMÓN FERNÁNDEZ⁴⁹, la falta de contacto o aislamiento a razón de la pandemia no provoca *per se* maltrato psicológico, pero puede ocasionar un sufrimiento en el anciano contraviniendo el art. 10 CE. Conviene tener en cuenta si la persona se encuentra en situación de dependencia y su grado, por las graves consecuencias que puede tener la soledad en la evolución de su enfermedad.

⁴⁷ MÉDICOS SIN FRONTERAS. *Poco, tarde y mal. El inaceptable desamparo de las personas mayores en las residencias durante la COVID-19 en España*, Agosto 2020.

⁴⁸ SILLERO CROVETTO B., «Desheredados en tiempos de pandemia», en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº 785, 2021, p. 1782.

⁴⁹ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., «La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español», en *Revista de Derecho Civil*, vol.VIII., núm. 3, julio-septiembre, 2021, p. 153.

Las causas justas de desheredación a descendientes se encuentran tasadas en al art. 853 CC y son números clausus. Todavía no es posible encontrar resoluciones de los tribunales en las que juzguen casos de desheredación por situaciones de abandono derivadas de la pandemia. Se puede suponer que se aplicará la nueva tendencia interpretativa del TS, por la que resulta aplicable lo dispuesto anteriormente para las situaciones de maltrato psicológico, amparadas en el maltrato de obra del art. 853. 2^a CC. Si en la relevante STS de 3 de junio de 2014⁵⁰ ya se tuvo en cuenta la realidad social, signo cultural y los valores del momento para dar contenido al maltrato de obra, la crisis actual y el riesgo alto de contagio al que se exponen los mayores si los mayores los desatienden, seguro es tenido en cuenta en la resolución de los casos de desheredación.

En cuanto al procedimiento a seguir para desheredar a los hijos y descendientes, es importante que los mayores estén bien asesorados. Ante la posibilidad de que el anciano contraiga el COVID y no pueda acudir a un Notario para redactar el testamento ante él, o modificar el otorgado con anterioridad a la crisis del COVID, podrá recurrir al testamento ológrafo o al testamento en caso de epidemia.

El testamento ológrafo se regula en el art. 678 CC⁵¹. Lo escribirá el anciano por sí, firmando de su puño y letra y sin intervención de notario o testimonio de tercero. El art. 689 CC⁵² impone la protocolización de dicho testamento presentándolo ante Notario en un periodo máximo de cinco años desde el fallecimiento del testador. Además, el art. 700 CC⁵³ permite otorgar testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad de Notario en los casos de que el testador se halle en peligro de muerte inminente. Por

⁵⁰ STS (Sala 1^a) de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484).

⁵¹ Art. 678 CC: «Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688».

⁵² Art. 689 CC: «El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial».

⁵³ Art. 700 CC: «Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario».

último, el art. 701 CC⁵⁴ prevé otorgamiento de testamento sin necesidad de Notario para el caso de epidemia, requiriendo tres testigos mayores de dieciséis años.

En caso de que la desheredación se fundamentase en justa causa, produciría efecto el derecho de representación de los nietos en la herencia de sus padres. Por lo tanto, el testador debe tener en cuenta que si también desea desheredar justificadamente a sus nietos, deberá dejarlo escrito expresamente. No podrán ser desheredados los nietos por negación de alimentos cuando sean demasiado pequeños como para disponer de recursos para satisfacerlos o cuando no reúnan la madurez necesaria para comprender la situación de abandono en que se encuentran sus abuelos.

X. EVOLUCIÓN Y PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA

La desheredación tiene repercusiones en los derechos de la persona, se asimila a la indignidad si bien hemos recogido a lo largo del trabajo las diferencias que presentan ambas figuras; y está muy especialmente relacionada con la legítima, el futuro de ambas está vinculado. La legítima se conforma de la porción de bienes del que el testador no puede disponer libremente. El Código protege y respeta la intangibilidad de las legítimas salvo en los casos previstos en la ley. Según SILLERO CROVETTO⁵⁵, «el derecho a la legítima que tienen los hijos y descendientes se fundamenta en el derecho inherente a la propia filiación más que en las efectivas y afectivas relaciones».

Como señala MÉNDEZ MARTOS, la discusión sobre la ponderación entre la libertad del testador y la intangibilidad de la legítima se mantiene desde la época de redacción del Código. Con respecto a la legislación de Castilla, la promulgación del CC amplía la libertad del testador vía reducción de la legítima a hijos y descendientes de cuatro quintos a dos tercios. PEREÑA VICENTE afirma que en este siglo cada vez se

⁵⁴ Art. 701 CC: «En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años».

⁵⁵ SILLERO CROVETTO B., «Desheredados en tiempos de pandemia», en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº 785, 2021, p. 1807.

consolida más la tendencia de las legislaciones a reducir la legítima en favor de la libertad del testador⁵⁶. En todo caso, es evidente que la vida en familia y sus costumbres han cambiado desde la redacción del CC, que data de 1889. Muchas son las propuestas de reforma, tanto de la legítima como de las causas de desheredación. Más adelante analizaremos algunas de ellas.

Otro elemento a considerar ante la posible evolución en la regulación de las causas de desheredación es la esperanza de vida, que no deja de aumentar. Sin embargo, el nivel de salud, como apuntan los datos del INE, permanece en niveles similares. El promedio de número de años esperados que vive una persona disfrutando de buena salud a los 65 años, tanto en 2017 como en 2019, fue de aproximadamente 12 años, incluso un poco inferior en 2018⁵⁷. La consecuencia implícita en estos datos es clara, cada vez las personas mayores van a requerir más atención y cuidados, puesto que viven más años pero no gozan de mejores condiciones de salud conforme pasa el tiempo.

Además, la situación de pandemia no ha hecho sino poner de manifiesto la situación de abandono, tanto en sus propios hogares como en las residencias, de muchas personas de edad avanzada en nuestro país. Algunas de ellas, aquejadas de enfermedades o en situación de dependencia, que ateniéndose a la literalidad del Código, no pueden llevar a término su deseo de desheredar a aquellos descendientes que no han estado presentes en vida. No siempre se cumplen los requisitos de maltrato necesario para que la desheredación sea por justa causa del art. 853.2 CC, pero esto no implica que no exista abandono o desinterés de los familiares. Son muchos los testadores que desearía poder dar otro destino a sus bienes, sin pasar por sus descendientes. Las dos causas de desheredación contenidas en el art. 853 CC: la negación de alimentos sin motivo legítimo y el maltrato de obra o injuria grave de palabra no siempre dan respuesta a

⁵⁶ MÉNDEZ MARTOS, J.R., «La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas» en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 3, Universidad de Cádiz, 2021, p. 61.

⁵⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, Esperanza de vida en buena salud (https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926378861&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLLayout, última visita 23 de diciembre de 2021).

determinadas situaciones que vienen produciéndose en los últimos años. Para muchos, el precepto no se acomodan a las nuevas realidades sociales, los modelos de familia y la relación de sus integrantes.

La jurisprudencia del TS en un primer momento aplicaba un criterio de interpretación restrictiva tanto del concepto maltrato como del contenido de la obligación de alimentos. Así, el maltrato de obra solo comprendía los daños físicos que el descendiente pudiera causar. Los daños consecuencia de maltrato psicológico no se entendían causa justa de desheredación, sino pertenecientes al campo de lo moral y sometidos a la conciencia individual. La ausencia de relación, a pesar de que llegare a provocar daños en la salud mental, tampoco se amparaba en dicho precepto. En lo que se refiere a la obligación de alimentos, se refieren a recursos económicos, de habitación, vestido y asistencia médica. Tampoco admitía la desheredación basada en la falta de prestación de los cuidados necesarios si el testador disponía de medios económicos suficientes.

El gran cambio interpretativo se produce a partir de la STS de 3 de junio de 2014⁵⁸, donde se estima el maltrato psicológico como causa de desheredación. Ha partir de entonces el maltrato incluye dos modalidades: físico y psíquico. El segundo requiere de daños en la salud mental del testador provocados únicamente por el descendiente que se deshereda. El fundamento de esta interpretación se sustenta en el art. 3 CC⁵⁹, donde se aplica la interpretación sociológica de las normas atendiendo a la realidad social en la que han de ser aplicadas. También en el art. 10 CE, por el que se establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y la paz social.

Sin embargo, los problemas interpretativos no han terminado. El concepto de maltrato de obra sigue en evolución jurisprudencial. La regulación se encuentra anticuada y las

⁵⁸ STS (Sala 1^a) de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484).

⁵⁹ Art. 3 CC: « 1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.»

resoluciones del TS, TSJ y AP en ocasiones dan lugar a soluciones distintas para problemas muy similares. La inseguridad jurídica latente hace cada vez más urgente una reforma legislativa, sino del derecho de sucesiones, sí al menos de la desheredación.

En lo que respecta a la ausencia y casos de abandono de familiares en su última etapa de su vida, para que la falta de relación se enmarque en un caso de maltrato psicológico, es necesario que se acrediten secuelas psicológicas⁶⁰. Como señala GÓMEZ VALENZUELA, el TS insiste en diferenciar el abandono emocional del maltrato. Y añade, «ambas deben estimarse causa de desheredación. Si el fundamento de la legítima descansa en la solidaridad familiar, no puede interpretarse la desheredación, como límite de la legítima, al margen de su fundamento, pues el instituto de la desheredación no debe, ni puede, desligarse de las connotaciones éticas y morales del Derecho de Familia».

Incluso el propio TS ha tenido que salir a justificar sus cambios de criterio en STS de 19 de Febrero de 2019⁶¹. Diferencia, de un lado, la extensión del maltrato de obra, para que incluya también el psicológico haciendo «una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen». Incluso se muestra a la espera de una reforma legislativa. De otro, interpreta de forma rígida y restrictiva la existencia de causas justas de desheredación dado que la última constituye una sanción civil para el sujeto pasivo.

En lo relativo a la situación de internamiento de los mayores en residencias de ancianos y el aumento de las solicitudes de desheredación, no existe una legislación especial al respecto, por lo que se aplica lo dicho anteriormente. Sin embargo, en la determinación de la causa justa de desheredación hemos citado varias sentencias en las que no solo se tiene en cuenta el abandono por parte del desheredado y que cause en el testador un

⁶⁰ GÓMEZ VALENZUELA, M.A. «El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación», en *Revista Boliv. de Derecho* nº30, 2020, p. 423.

⁶¹ STS (Sala 1ª) 19 de Febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502).

daño psíquico. También se atiende al comportamiento del ascendente a lo largo de su vida y en lo que respecta a la relación tanto con sus hijos como con otros familiares. Debe tenerse en cuenta el trato que el padre había tenido con la madre de los niños o la falta cumplimiento de los deberes de educación y alimentación cuando estos eran pequeños, etc. Son circunstancias que pueden afectar en la determinación de la procedencia o no de la cláusula testamentaria de desheredación.

En lo que respecta a la pandemia, ha servido para poner de manifiesto la necesidad de recoger causas de desheredación adicionales. Se ha vislumbrado la situación de desamparo y vulnerabilidad en la que viven muchos ancianos de nuestro país y la falta de generosidad y apoyo que, en ciertas ocasiones, sufren de sus propios familiares.

Algunos estudios, como el realizado por Méndez Martos⁶² llegan a la conclusión de que una parte importante de la sociedad desearía un cambio absoluto a favor de la libertad de testar. Ahora corresponde al legislador tomar la decisión de introducir un cambio en el texto legal. Los Tribunales ya han dado un primer paso, adaptando su interpretación, en la medida de lo posible, al contexto social actual.

Entre las posibles propuestas de reforma La Asociación de Profesores de Derecho Civil, formada por Catedráticos y los Profesores Titulares de Universidad de Derecho Civil para fomentar en España el estudio, la enseñanza y la investigación de esta rama del Derecho; propone, entre otras soluciones, la eliminación de maltrato de obra, para referirse solamente al maltrato. De esta manera los tribunales no se verían en la tesis de tener que realizar una interpretación extensiva del concepto actual. Simplemente en aplicación literal del texto legal, se ampararía el maltrato en sus dos vertientes: físico y psíquico.

⁶² MÉNDEZ MARTOS, J.R., «La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas , en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*», n.º 3, Universidad de Cádiz, 2021, p. 49 a 58.

RAMÓN FERNÁNDEZ aboga por la inclusión como causa de desheredación la falta de contacto entre nietos y abuelos derivada de la ausencia de relación de este con sus hijos, imputable a los últimos. También la decisión de los descendientes de internar a mayores en una residencia, no procurando por su bienestar y el de toda la familia, sino para abandonarlos allí y desentenderse. Por último, señala la necesidad de incluir la violencia de género, tanto para el cónyuge como para los descendientes que también han podido sufrir sus consecuencias.⁶³

Más problemática es la regulación de las situaciones en las que el testador pretende desheredar al familiar que toma la decisión de llevarlo a una residencia cuando concurren motivos suficientes para ello. Esto es: circunstancias personales del legitimario, enfermedad del testador, situación de dependencia, conflictos derivados de la convivencia y que la hagan insostenible, etc. Es difícil justificar la desheredación en el maltrato psicológico cuando no ha existido intención alguna de provocarlo.

Otros autores abogan por suprimir la legítima en su totalidad o reducir su cuota en favor de la libertad del testador.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ considera necesario incluir el abandono, tanto emocional como asistencial, como causa de desheredación.⁶⁴ Tristemente, en los últimos tiempos y de acuerdo con la realidad familiar y social, este comportamiento cada vez es más frecuente y merece sanción. Esta medida encuentra respaldo en el fundamento de la legítima: la solidaridad intergeneracional. El abandono de los ascendientes atenta contra dicha solidaridad y debería bastar para incluirse entre las causas de desheredación.

⁶³ RAMÓN FERNÁNDEZ, F., «La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español», en *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII., núm. 3, julio-septiembre, 2021, p. 159.

⁶⁴ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R. «La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes », en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº 775, 2021, p. 2614.

GÓMEZ VALENZUELA⁶⁵ también considera necesario incluir en como causa legal de desheredación tanto el abandono emocional como el maltrato psicológico.

BARCELÓ DOMÉNECH no se limita a la reformulación de las causas de desheredación, sino que propone «dar un mayor cauce a la libertad de testar, modulando también la cuantía de las legítimas en función de la edad de los hijos»⁶⁶. Considera las diferencias de la época actual con respecto a la de la promulgación del CC cuando los padres fallecían a una edad mucho más temprana y los hijos quizá eran todavía menores de edad.

CARRAU CARBONELL estima que la STS de 3 de junio de 2014 supone un importante avance en el proceso de libertad de disposición de los bienes pero la aplicación práctica del contenido de la sentencia origina problemas de prueba y, por tanto «inseguridad jurídica temporal en las particiones hereditarias realizadas en base a un testamento que contenga desheredación de hijos por maltrato psicológico, pues el heredero no alcanzará la certeza de que tiene un dominio definitivo hasta tiempo después de otorgar la partición, con la consiguiente intranquilidad que ello produce»⁶⁷. Este autor considera necesaria la reforma de CC que puede ir en dos sentidos: bien suprimiendo o atenuando la sucesión forzosa, o regulando como causa justa de desheredación la falta de relación familiar e invirtiendo la carga de la prueba, que recaerá en el desheredado.

Por último, PEREZ ARROYO no solo entiende necesaria la reforma de la institución de la desheredación sino también la actualización del sistema de legítimas. La pieza clave

⁶⁵ GÓMEZ VALENZUELA, M.A. « El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación», en *Revista Boliv. de Derecho* nº30, 2020, p. 423.

⁶⁶ BARCELÓ DOMÉNECH, J., «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico», en *Actualidad jurídica iberoamericana*, p.302. ISSN 2386-4567, N.º 4, 2016.

⁶⁷ CARRAU CARBONELL, J.M., «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341-2216 vol. II, núm. 2, 2015, Ensayos, p. 256.

de la reforma serían los medios de comunicación, «para que en un futuro tengamos otro sistema jurídico diferente, cada vez más humano y justo hacia los más débiles». Añade que «los medios de comunicación españoles contribuyeron a esta propuesta dando difusión mediática a la sentencia de la Sala Primera, del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2014»⁶⁸.

XI. CONCLUSIONES

El Código civil español contiene una regulación *numerus clausus* de las causas justas de desheredación. Ante el aumento de los casos de maltrato psicológico, abandono emocional o falta de comunicación de los legitimarios con sus ascendientes, se ha abierto el debate sobre la necesidad de actualizar dichas causas.

El Tribunal Supremo desde 2014 ha evolucionado en su interpretación restrictiva y conservadora de las causas justas de desheredación abandonando la doctrina de la STS de 28 de junio de 1993⁶⁹ que restringía la posibilidad de desheredar por maltrato de obra incluyendo solamente las agresiones de tipo físico. Desde 2014 se lleva a cabo una interpretación extensiva del concepto para dar cabida a las de tipo psicológico. Además, se admite la desheredación por abandono o falta de relación imputable a los descendientes pero solamente cuando se deriven daños en la salud mental del testador que puedan acreditarse. Sin embargo, el abandono emocional *per se* no se puede equiparar al maltrato psíquico. Son abundantes las posiciones doctrinales a favor del cambio en la legislación para dar cabida a nuevas causas de desheredación acordes a los tiempos que vivimos. Este trabajo, a pesar de referir temas clásicos, está de plena actualidad debido a los recientes cambios en la percepción social y de los tribunales sobre la causas de desheredación. En sentencias muy recientes como la SAP de Córdoba

⁶⁸ PEREZ, O, «El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano», en Derecom [revista electrónica], Nº. 24, 2018 [consultado el 17 de enero de 2022]. Disponible en: <http://www.derecom.com/derecom/>.

⁶⁹ ECHEVARRÍA RADA, T., *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Editorial Reus, Madrid, 2018, pp. 111.

de 16 de octubre del 2017⁷⁰ se considera probada la existencia de falta de comunicación y afectividad entre testador y legitimario de la que se deriva un drama familiar, y sin embargo, no es motivo suficiente para desheredar al legitimario según la regulación actual. El distanciamiento o alejamiento físico y emocional no se consideran, a día de hoy, maltrato psicológico equiparable al maltrato de obra; y por tanto, no son causa de desheredación. Esta interpretación choca con la realidad social que vivimos, en la que una parte importante de la sociedad, según estudios citados a lo largo de este trabajo, desearía la libertad absoluta de testar. El debate se centra en que no parece acertado exigir una conducta activa más allá del propio distanciamiento para contemplar el abandono emocional como causa de desheredación. En el Código Civil redactado conforme a la situación social de tiempos pasados, los derechos de los legitimarios se ligan a los lazos de parentesco y no a los de afectividad. De lo expuesto anteriormente, concluyo destacando que cada vez se hace más necesaria la reforma del art. 853 CC para incluir nuevas causas de desheredación de conformidad con la realidad social cambiante, acentuada por el impacto del COVID.

⁷⁰ SAP de Córdoba de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:APCO:2017:693).

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- ALGABA ROS, S., «Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación», en Indret: *Revista para el Análisis del Derecho*, [revista electrónica] ISSN-e 1698-739X, núm. 2, 2015, p. 5 [consultado el 13 de enero de 2022]. Disponible en: www.indret.com.
- ARROYO AMAYUELAS, E. y FARNÓS AMORÓS, E., «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?», en Indret: *Revista para el análisis del Derecho*, [revista electrónica] ISSN-e 1698-739X, núm. 2, 2015, p.15 [consultado el 17 de enero de 2022]. Disponible en: www.indret.com.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J., «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico», en *Actualidad jurídica iberoamericana*, p.302, ISSN 2386-4567, núm. 4, 2016.
- CARRAU CARBONELL, J.M., «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», en *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341-2216 vol. II, núm. 2, 2015, pp. 249 - 256.
- ECHEVARRÍA RADA, T., *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Editorial Reus, Madrid, 2018, pp. 111.
- GAGO SIMARRO, C. y ANTUÑA GARCÍA, P. «La ausencia de relación familiar: ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes?», en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, núm. 784, 2021, pp. 1208 - 1240.

- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R. «La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes», en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, núm. 775, 2021, pp. 2603 - 2624.
- GÓMEZ VALENZUELA, M.A. «El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación» , en *Revista Boliv. de Derecho* núm. 30, 2020.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. y SANCHO REBULLIDA, F. DE A., *Elementos de Derecho Civil. Sucesiones*, 3^a edición revisada y puesta al día por RAMS ALBESA, J., Editorial Dykinson, Madrid, 2007, vol. V, p. 1.
- MÉDICOS SIN FRONTERAS. *Poco, tarde y mal. El inaceptable desamparo de las personas mayores en las residencias durante la COVID-19 en España*, Agosto 2020.
- MÉNDEZ MARTOS, J.R., «La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas», en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 3, Universidad de Cádiz, 2021.
- PABLO-CONTRERAS, P., PÉREZ-ÁLVAREZ, M.A., MARTÍNEZ DE AGUIRRE-ALDAZ, C. y CÁMARA-LAPUENTE, S., *Curso de Derecho civil V, Derecho de Sucesiones*, Editorial Colex, Madrid, 2013, p. 2.
- PEREZ ARROYO, O, «El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano», en *Derecom* [revista electrónica], núm. 24, 2018 [consultado el 17 de enero de 2022]. Disponible en: <http://www.derecom.com/derecom/>
- PÉREZ-CABALLERO RODRÍGUEZ, C., *Análisis jurisprudencias sobre las causas de desheredación*, Universidad de Alcalá de Henares, 3 de diciembre de 2019.

- RAMÓN FERNÁNDEZ, F., «La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español», en *Revista de Derecho Civil*, vol.VIII., núm. 3, julio-septiembre, 2021.
- REPRESA POLO, M^a P., *La desheredación en el Código Civil*, primera edición, Editorial Reus, Madrid, 2016, p. 224.
- SILLERO CROVETTO B., «Desheredados en tiempos de pandemia», en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, núm. 785, 2021, pp. 1781 - 1814.

XIII. WEBGRAFÍA

- Aranzadi. Disponible [online] en: <http://www.aranzadidigital.es>
- Boletín Oficial del Estado. Disponible [online] en: <https://www.boe.es/>
- Centro de Documentación Judicial. Disponible [online] en: <http://www.poderjudicial.es>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, Esperanza de vida en buena salud (https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926378861&p=1254735110672&page=ProductosYServicios%2FPYSLayout , última visita 23 de diciembre de 2021).

XIV. LEGISLACIÓN

- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE n. 190, de 7 de agosto de 2008; DOGC n. 5175, de 17 de julio de 2008).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE n. 206, de 25 de julio de 1889).

XV. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

TRIBUNAL SUPREMO

- STS (Sala 1^a) de 15 de junio de 1990 (ES:TS:1990:10969).
- STS (Sala 1^a) de 28 de junio de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:4601).
- STS (Sala 1^a) de 26 de junio de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:3711).
- STS (Sala 1^a) de 4 de noviembre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:6536).
- STS (Sala 1^a) de 3 de junio de 2014 ECLI:ES:TS:2014:2484).
- STS (Sala 1^a) 30 de Enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:565).
- STS (Sala 1^a) 104/2019, 19 de Febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502).

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Ourense (Secc. 1^a) nº 121/2008, de 4 abril de 2008 (JUR 2008\206881).
- SAP Castellón de 21 julio de 2009 (ECLI:ES:APCS:2009:616).
- SAP de Madrid (Secc. 13^a) de 19 septiembre de 2013 (ECLI:ES:APM:2013:14226).
- SAP Badajoz (Secc. 3^a) de 11 septiembre 2014, (ECLI:ECLI:ES:APBA:2014:838).
- SAP de A Coruña (Secc. 6^a) de 27 noviembre de 2014 (ECLI:ES:APC:2014:3287).
- SAP de A Coruña (Secc. 5^a) de 4 diciembre de 2014 (ECLI:ES:APC:2014:3208).
- SAP Santa Cruz de Tenerife de 10 de Marzo de 2015 (ECLI:ES:APTF:2015:255).
- SAP de Asturias (Secc. 6^a) de 8 febrero de 2016 (ECLI:ECLI:ES:APO:2016:200).
- SAP Albacete (Secc. 1^a), 4 marzo 2016 (ECLI:ES:APAB:2016:197).
- SAP de Madrid (Secc. 12^a) nº 411/2016, de 3 noviembre de 2017 (JUR\2017\23539).
- SAP de Barcelona de 18 de enero de 2019 (ECLI:ES:APB:2019:368).
- SAP de Córdoba de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:APCO:2017:693).